

A. C. D.
Se. General
Leg. 120
N.º 1/4

Constitucion.

No. 4

Señor

La Comisión encargada por las Cortes de extender un Proyecto de Constitución para la Nación Española, llena de timidez y desconfianza presenta a V. M. el fruto de un trabajo. Etrédua y grave le havia parecido desde el principio la empresa, mas todavía estava reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la huviese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiere a los deseos de V. M. ni llevase la expectacion pública, a lo menos la Comisión ha bra cumplido con el precepto que las Cortes le impusieron, el que no tanto debe entenderse, que era dirigido a que presentase una obra perfecta, quanto que señalase el camino que la Saviduria del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al termino tan deseado por la Nación entera. Nada ofrece la Comisión en un Proyecto, que no se halla consignado del modo mas autentico y solemne en los diferentes cuerpos de la Legislacion Española, si no que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenandolas, y clasificandolas para que formaren un sistema de ley fundamental.

y constitutiva, en el que estuviere contenido con enlace, armonía, y concordancia quanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra, y de Castilla en todo lo concerniente a la libertad, e independencia de la Nación, a los fueros y obligaciones de los Ciudadanos, a la dignidad y autoridad del Rey, y de los Tribunales, al establecimiento, y uso de la fuerza armada, y al método economico y administrativo de las Provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los Autores clásicos en las obras de política, o tratados de derecho publico, que la Comisión creyó debía evitar, por no ser necesario, quando no fuere impropio, en el breve, claro, y sencillo texto de la ley constitutiva de una Monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció mas análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron a sus Reynos

De otras partes lo que surgaron útil y provechosos. La Comisión, Señor, huviera deseado que la urgencia con que se ha dedicado a su trabajo, la noble impaciencia del Público por verle concluido, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le huvieren permitido dar a esta obra la última mano que necesitava para captar la benevolencia del Congreso, y la buena voluntad de la Nación, presentando en esta introducción todos los comprobantes, que en nuestros Códigos demuestran haberse conocido, y usado en España quanto comprende el presente Proyecto. Este trabajo, aunque improbo, y difícil, huviera justificado a la Comisión de la nota de innovadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia, y legislación antigua de España, creeran tal vez tomado de Naciones extranjeras, o introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos a esta parte, ^{lo que} se oponga al sistema de Gobierno adoptado entre nosotros después de la Guerra de sucesión. La Comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos Reynados la importante historia de nuestras Cortes; su conocimiento estaba casi reservado a los sabios y literatos, que la estudiaban mas por espíritu de erudición, que con ningún fin político. Si el Gobierno no havia prohibido abiertamente su lectura, el

ningun cuidado que tomó para proporcionar al Público ediciones completas y acomodadas de los Quadernos de Cortes, y el atinco con que se prohibia qualquiera escrito que recordase a la Nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos Cuerpos del derecho, de donde se arrancaron con escandalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza a los que se manifestaban adictos a las antiguas de Aragon, y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado a la Nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables energicas peticiones en Cortes de los Procuradores del Reyno, en las quales se pedian con vigor, y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora, y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Huviera contribuido igualmente a convencer a los Españoles, que un deseo de poner freno a la disipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes, y las instituciones, ha sido el

2
constante objeto de las reclamaciones de los Pueblos, o el
arreglo de sus Procuradores, sin que se pueda señalar un solo
Decreto de los expedidos hasta el día por V. M., que no sea
de la naturaleza de las peticiones presentadas en Cortes; al-
gunas de las quales todavía se extendian a pedir con firmeza
y resolución, la reforma o supresion de muchas cosas, que
V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los Historiadores
Aragoneses, que tanto se aventajan a los de Castilla, nada deja
que desear al que quiera instruirse de la admirable constitu-
cion de aquel Reyno, todavía las actas de Cortes de ambas
Coronas ofrecen a los Españoles exemplos vivos de que nuestros
mayores tenían grandera y elevacion en sus miras, firmeza y
dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera
libertad e independencia, amor al orden y a la justicia, discer-
nimiento exquisito para no confundir jamas en sus peticiones
y reclamaciones los intereses de la Nación, con los de los Cuer-
pos o Particulares. La sumera política del anterior Reynado
habia sabido desterrar de tal modo el gusto y afición ácia
nuestras antiguas Constituciones comprehendidas en los cuerpos
de la Jurisprudencia Española, descritas, explicadas, y comen-
tadas por los Escritores Nacionales a tal punto que no puede
atribuirse sino a un plan seguido por el Gobierno la lamen-

table ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo lo que no es mas que la narracion sencilla de hechos historicos referidos por los Blancos, los Puritas, los Anglenias, los Avarianas, y tantos otros profundos, y graves Autores, que por incidencia, o de proposito tratan con solidez, y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el fuero fingo sobre los derechos de la Nacion, del Rey, y de los Ciudadanos; acerca de las obligaciones reciprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formularlas y ejecutarlas &c. de la Soberania de la Nacion esta reconocida y proclamada del modo mas autentico y solemne en las leyes fundamentales de esteCodigo. En Mas se dispone que la Corona es electiva; que nadie pueda aspirar al Reino sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los Obispos, Magratos, y el Pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con el Pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen ala Nacion, juntamente con el Rey: Que el Morana y todas los

Subditos sin distinción de clase y dignidad guarden las leyes:
Que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna, y si
lo tuviere, que se la restituya. ¿ Quien a vista de tan solem-
nes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse
todavía a reconocer como principio irnegable, que la autori-
dad Soberana está originaria y esencialmente radicada en la
Nación? ¿ como sin este derecho hubieran podido nunca nues-
tros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones,
y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una noto-
riedad y autenticidad incontrastable; no era preciso que para
sostener lo contrario se señalase la época en que la Nación
se havia despojado anímicamente de un derecho tan inherente,
tan esencial a su existencia política? ¿ no era preciso exhibir
las escrituras y auténticos documentos en que constase el des-
prendimiento y enajenación de su libertad? Mas por mucho
que se busque, se inquiere, se arguya, y se cabile no se hallará
otra cosa que testimonios irrefragables de haver continuado en
ser electiva la Corona aún en Aragon, como en Castilla, aun
después de haver conmemorado la restauración. En Castilla no
existía ley fundamental que arreglase con claridad y preci-
sion la sucesion al Trono antes del siglo doce, como se ve
por los disturbios a que dieron lugar frecuentemente las
disputas entre los hijos de los Reyes de Leon, y de Castilla;

y la costumbre de asociar al Gobierno, y dar a reconocer en las Cortes por Heredero en vida del Rey al Príncipe o Pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y transcendental al bien estar de la Nación. Esta fama pudo hechar de sí la memoria de haver ido electiva la corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462 en que los Estados de aquel Principado, despues de haverse resitido a D. Juan el 2.^o de Aragon, le desquicieron solemnemente del Trono: lo castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique 4.^o, a causa de un mal Gobierno, y administracion: En el de 1406 se trató en las Cortes de Toledo, con ocasion de la menor edad de D. Juan el 2.^o, de traspasar a su hijo el Infante D. Fernando la corona, fundandose los Procuradores en la facultad que tenia la Nación para elegir el Rey, segun el pro comun del Reino; Y por ultimo la notable solemnidad, que todavia se observa, por la que aun hoy dia jura el Reino al Principe de Asturias en vida de su Padre para corroborar mas y mas con este acto las leyes de la sucesion hereditaria. No es menor notable el cuidado y vigilan-

3
cía con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes, que protegían las libertades de la Nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código Godo en sí mismo se restableció en ambos Reynos luego que comenzaron a rescatarse de la Dominación de los Arabes. Los Congresos Nacionales de los Godos renacieron en las Cortes generales de Aragón, de Navarra, y de Castilla, en que el Rey, los Prelados, Magnates, y el Pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían; aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar, y de proclamar las primeras había diferencia entre estos Estados. Aragón fue en todas sus instituciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel Reino no podía resistir abiertamente las peticiones de las Cortes, que paraban a ser leyes si el Reino insistía. La fórmula de que se usaba para su publicación es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precisión de las palabras en que estava concebida. Decía así = El Rey de voluntad de las Cortes estatuye, y ordena. No sucedía así en Castilla donde su autoridad, y el influjo de los Ministros, por falta de leyes claras carecía de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero a pesar de esta imperfección, la Constitución de Castilla es admirable, y digna de todo respeto, y veneración. Por ella se le prohibía al Rey partir el Señorio: No podía

tomar a nadie su propiedad: No podía prenderse a ningún Ciudadano dando fiador: Por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandado del Rey era nula: El Rey no podía tomar de los Pueblos contribuciones, tributos, ni pedidos, sin el otorgamiento de la Nación junta en Cortes; con la singularidad, que estas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnización de los agravios deducidos en ellas; en lo qual la Nación se havia manifestado siempre tan celosa y sentida, que mas de una vez expresó el resentimiento que le causava la repulsa con actos de violencia y ensurrecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia y demas Ciudades de Castilla, despues de las Cortes de la Coruña, en que se concedieron al Imperador Carlos V. los subsidios que havia pedido, antes de haver satisfecho a las quexas que le presentaron los Procuradores del Reino. Mas nada de esto es comparable a lo que disponia la Constitución de Aragón para asegurar los fueros, y libertades de la Nación, y de los Ciudadanos. A mas de los límites indicados de la autoridad Real en Castilla, en Aragón se mirava la frecuente convocación de Cortes, como el medio mas eficaz de asegurar el respeto, y observancia de las leyes. En 1.283 en el Reynado de Pedro 3.º llamado el Grande se estableció =

que el Sr. Rey faga Cort general de Aragoneses en cada un
año una vezada. La Paz y la Guerra la declaravan las
Cortes a propuesta del Rey. Con este derecho, que se havia reser-
vado el Reyno, se ponía un nuevo freno a la autoridad Real,
para que con pretexto de una guerra voluntaria, o sinistramen-
te provocada no se oprimiere a la Nación, y se la privare
de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en
Castilla, otorgadas libremente por la Nación reunida en Cortes,
en donde se tomava cuenta de su inversion, y se pedia residencia
a todos los funcionarios publicos del desempeño de sus cargos. Ade-
mas de la reunion periódica y frecuente de las Cortes, tenían
los Aragoneses el privilegio de la union; institucion tan sin-
gular, que ninguna otra Nación conocida ofrece exemplo de
esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente a la usu-
racion que hacia el Rey, o sus Ministros de las leyes y liber-
tades del Reyno, hasta poderle desterrar, y elegir otro en su
lugar encara que sea Pagano, como dice el Secretario Antonio
Perez, en sus Relaciones. Su modo de proceder estava determinado
por reglas fijas. Su autoridad se estendia hasta expedir manda-
tos, y exigir de los Reyes la satisfaccion de los agravios cometidos
contra el Reino, como sucedió con Alfonso 3.º de Aragon. Pero
esta asociacion formidable a la ambicion de los Ministros y de

los Reyes, pereció por la fuerza de las armas a manos de Pedro 4.º, llamado el del puñal, quien en el año de 1348 consiguió, que las Cortes la disolviesen. Abolido este privilegio todavía quedó el Justicia, cuya autoridad servía de salvaguardia a la libertad civil, y seguridad personal de los Ciudadanos. Su inmenso poder; la protección que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestación ejercitado ante él, para facilitar a los Rees el medio de defenderse contra el poder de los Ministros; el derecho de capitanear a los Aragoneses, aunque fuese contra el mismo Rey o su sucesor, si introducían en el Reino tropas extranjeras, constituían la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la Unión acabó para siempre en la ^{dispersion 7.ª tuvieron las Aragoneses mandados por} desgraciada ~~batalla~~ ^{al acercarse} que dió el último Justicia D. Juan de Lanuza ~~+~~ los Soldados Castellanos enviados contra suero por Felipe 2.º a arquetar a Zaragoza: A esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los Aragoneses, como el de no poderseles dar tormento, quando al mismo tiempo ^{en toda su fuerza el uso de} en Castilla, y en toda la Europa estaba ~~en~~ ~~esta~~ ~~pue~~ ~~va~~ esta prueba barbara y cruel. La Constitución de Navarra como viva, y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable

contra los que se obtienen en creer extraño lo que se observa hoy
 en una de las mas felices, y embidiables Provincias del Reino;
 Provincia en donde quando el resto de la Nacion no ofrecia mas
 que un teatro uniforme en que se cumplia sin contradiccion la
 voluntad del Gobierno, hallava este un antemural inexpug-
 nable en que hivan a estrellarse sus ordenes y providencias, si-
 empre que eran contra la ley, ó pro-comunal del Reino. Todo lo
 dicho respecto de la Constitucion de Aragon, exceptuando el Justicia
 y los privilegios de la union, y manifestacion, en mismo se obser-
 vava antes en Navarra. En el dia todavia el Reino junta Cortes,
 que haviendo sido antes como en Aragon anuales, se han redu-
 cido a una vez cada tres años, quedando en el intermedio una
 Diputacion. Las Cortes tienen aun grande autoridad. Ninguna
 ley puede establecerse, sin que ellas la consientan libremente, para
 lo qual deliveran sin la ^{asistencia} ~~autoridad~~ del Virrey, y si convienen en el
 proyecto, que en Navarra se llama pedimento de ley, el Rey
 le aprueba o le desecha. En el primer caso las Cortes todavia
 examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada;
 la resisten si la hallan contraria o perjudicial al objeto de su
 proposicion; haciendo replicas sobre ella. hasta convenirse el Rey
 con el Reino. Mas este al caso puede absolutamente resistir su
 promulgacion, e insercion en los Quadernos de sus leyes, sin la
 surga conforme a un interes. En las contribuciones observan

igual escriptura. La Ley del Servicio ha de pasar por los mismos tramites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el Reino tiene fuerza en Navarra hasta haverse obtenido otorgamiento de las Cortes, que para conservar mas caval y absoluta su autoridad en esta parte llaman a toda contribucion donativo voluntario. Las cedulas y Pragmaticas, ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~del~~ ~~Reino~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~Leon~~, no pueden ponerse en execucion hasta haver obtenido de las Cortes, o de la Dijutacion, si estan separadas, el permiso o sobrecarta, para lo qual se sigue un expediente de tramites bien conocidos. La Dijutacion exerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar, que se guarde la Constitucion, y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cedulas y Ordenes Reales que ofendan a aquellas: Pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias a los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente a lo economico y politico de lo interior del Reino. La autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente del Poder del Gobierno. En el Consejo ~~de~~ ~~Castilla~~ de Navarra se finaliran todas las causas civiles, como criminales entre qualesquiera Personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan a los Tribunales supremos de la Corte los pleitos ni en apelacion o suplicacion,

ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las Provincias Vas-
congadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades que
por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial.
A vista de esta sencilla ^{narracion} ~~exposicion~~, la Comision no duda que el
Congreso oirá con benignidad el Proyecto de ley fundamental
que presenta, y algunas de las principales razones que la han
determinado a adoptar el plan y sistema con que está dispuesto.
Todas las leyes, fueros, y privilegios que comprende la breve
exposicion que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados
entre una multitud de otras leyes puramente civiles, y regla-
mentarias en la inmensa coleccion de los libros del derecho,
que forman la Jurisprudencia Española. La promulgacion de
estos códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes
que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desi-
gual, tan contradictorio, que era forzoso ~~prestar~~ entresacar con
gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales,
y constitucionales de la Monarquía, de entre la prodigiosa multi-
tud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso
y aun contrario a la índole de aquellas. Este trabajo no le ha
descuidado la Comision; al contrario, aunque incompleto, le ha
tenido a la vista preparado ya de antemano por otra Comision
nombrada al intento por la Junta Central: Pero, Señor, todo
él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolixidad
é inteligencia, está reducido a la nomenclatura de las leyes que

mejor pueden llamarse fundamentales contenidas en el fuero-
Junco, las Partidas, fuero viejo, fuero Real, Ordenamiento de
Alcalá, Ordenamiento Real, y nueva recopilacion. El espí-
ritu de libertad política y civil que brilla en la mayor
parte de ellas, se halla a las veces sofocado con el oela
mas extraordinaria inconsecuencia y aun contradiccion,
hasta contener algunas disposiciones enteramente inus-
guatibles con el genio, indole, y templancia de una Monar-
quia moderada. Sirva, Señor, de exemplo la ley 12, tit. 1.^o
Part.^{da} 1.^a en que se dice = Imperador o Rey puede hacer
leyes sobre las gentes de un Señorío, et otros ningunos non ha
poder de las hacer en lo temporal, fueras ende si las ficiere
con otorgamiento dellos. Et las que de otra manera son
fechas non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben
valer en ningun tiempo. Otras pudiéran citarse; pero ademas
de que seria molestar sin utilidad la atencion de las Cortes,
la rason mas principal de la comision consiste en que la
Constitucion de la Monarquia Española debe ser un sistema
completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre si el
mas perfecto enlace y armonia. Su textura, Señor, por de-
cirlo así ha de ser de una misma mans, su forma y colo-
cacion executada por un mismo Artifice. ¿Como, pues, seria
posible que la simple ordenacion textual de leyes promul-
gadas en epocas diferentes, distantes las unas de las otras

5
por muchos siglos; hechas con diversos fines, en circunstancias
opuestas entre si, y ninguna parecida a la situacion en que en
el dia se halla el Reino, Narraren aquel grande, y magnifico
objeto? Quando la Comision dice que en su Proyecto no hai
nada nuevo, dice una verdad incontrastable, por que real-
mente no lo hai en la substancia. Los Españoles fueron en
tiempo de los Godos una Nacion libre e independiente, for-
mando un mismo y unico Imperio; los Españoles despues de
la restauracion, aunque fueron tambien libres, estuvieron divi-
didos en diferentes Estados en que fueron mas o menos indepen-
dientes, segun las circunstancias en que se hallaron al consti-
tuirse Reinos separados; los Españoles nuevamente reunidos
bajo de una misma Monarquia todavia fueron libres por al-
gun tiempo; pero la reunion de Fragon y de Castilla fué se-
guida muy en breve de la perdida de la libertad, y el Yugo se
fué agravando de tal modo, que ultimamente la vimos per-
dido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si
se exceptuan las felices Provincias Vascongadas y el Reino de
Navarra, que presentando a cada paso en un venerable fuero
una terrible protesta, y reclamacion contra las usurpaciones
del Gobierno, y una reconveccion inevitable al resto de la Es-
paña por su deshonroso sufrimiento excitava de continuo los
temores de la Corte, que acaso se hubiera arrojado a tram-

quitarlos con el mortal golpe que amagó a su libertad
mas de una vez en los últimos años del anterior Reina-
do, a no haver sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Sr,
en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llamaron por los
Jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual
Constitucion, y nuestros Codigos; ¿ como es posible esperar
que ordenadas y aproximadas de qualquier modo que se
quiere, puedan ofrecer a la Nacion las breves, claras, y sen-
cillas tablas de la ley política de una Monarquia mode-
rada? No, Señor, la Comision ni lo esperaba, ni cree
que este sea el juicio de ningun Español sensato. Conven-
ida por tanto del objeto de un grave encargo, de la opinion
general de la Nacion, del interes comun de los Pueblos
procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las
citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que uti-
lmente habian igualado a casi todas las Provincias en
el yugo y degradacion, sino de las que todavía quedaban vivas
en algunas de ellas, y las que habian protegido en todas,
en tiempos mas felices la Religion, la libertad, la felicidad,
y bienestar de los Españoles; y extrayendo por decirlo así de
su doctrina los principios inmutables de la sana política,
ordenó su proyecto, nacional y antiguo en la substancia,
nuevo solamente en el orden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, para la Comisión a exponer brevemente los fundamentos de un obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, he dividido la Constitución en quatro partes que comprehenden 1.^a lo que corresponde a la Nación como Soberana e independiente, bajo cuios principios se reserva la autoridad legislativa. 2.^a lo que pertenece al Rey, como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su extension. 3.^a la autoridad judicial delegada a los Jueces y Tribunales: Y 4.^a el establecimiento, uso, y conservacion de la fuerza armada, y el orden economico y administrativo de las ^{ciudades y de las} Provincias. Esta sencilla clasificacion esta señalada por la naturaleza misma de la Sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos mas despóticos; por que al cavo los Hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todas, y su formacion ha de ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen. Las diferencias o altercados que puedan originarse entre los Hombres, se han de transigir por las mismas reglas, o por otras semejantes, y la aplicacion de estas a aquellos, no puede estar comprehendida en ninguna de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafisica ha nacido la distribucion que han hecho los Políticos

de la autoridad Soberana de una Nación, dividiendo su
ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva, y judicial. La
experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la
evidencia, que no puede haber libertad, ni seguridad, y por
lo mismo justicia ni prosperidad en un Estado en donde el
ejercicio de toda la autoridad está reunido en una sola
mano. Su separacion es indispensable, mas los límites
que se deben señalar particularmente entre la autoridad
legislativa y ejecutiva, para que formen un futo y estable
equilibrio, son tan inciertos que sus establecimientos ha
sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre
los autores mas graves de la ciencia del Gobierno, y sobre
cuió importante punto se han multiplicado al infinito
los tratados y ^{los} sistemas. La Comision sin anticipar el
lugar oportuno de esta question no duda decir, que absteni-
endose de resolver este problema por principios de teoria
politica, ha consultado en esta parte la índole de la
Constitucion antigua de España; por la que es visto que el
Rey participava en algun modo de la autoridad legislativa.
La primera parte comienza declarando a la Nación Es-
pañola libre y Soberana, no solo para que en ningun
tiempo, y bajo de ningun pretexto puedan suscitarse du-
das, alegarse pretensiones, ni otros subterfugios que

comprometan su seguridad e independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los Españoles tengan constantemente a la vista el testimonio augusto de su grandera y dignidad en que poder leer a un mismo tiempo el solemne catalogo de sus fueros, y de sus obligaciones, sin necesidad de lospositores, ni Interpretes. La Nación, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haverse dexado despojar por los Ministros, y Favoritos de los Reyes de todos los derechos, e instituciones que aseguraban la libertad de sus Individuos, se ha visto obligada a levantarse toda ella para oponerse a la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se havia preparado y conmenrado a favor de la ignorancia y obscuridad en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon para usurpar el Trono de España intento establecer como principio incontrastable, que la Nación era una propiedad de la familia Real, y baso tan absurda oposicion arrancò en Bayona las Cesiones de los Reyes Padre e hijos. S. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto Decreto de 24 de Septiembre la Soberania Nacional, y declarar nulas las renunciaciones hechas en aquella Ciudad de la Corona de España, por falta del consentimiento libre y espontaneo de la Nación, sin recordar a esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos

tiempos la resistencia a la usurpacion de su libertad, e independencia. La sublime y heroica insurreccion a que ha recurrido la desventurada España para oponerse a la atroz opresion, que se la preparava, es uno de aquellos dolorosos, y arriesgados remedios a que no puede acudir con frecuencia, sin aventurar la minima existencia politica, que por su medio se intenta conservar. Por tanto la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamas de vista quanto conviene a la salud, y bienestar de la Nación, no dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del qual han tomado origen los males que la han conducido a las puertas de la muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde, como Nación libre y soberana, presentando a cada paso a los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del Sr. D. Fernando 7.^o, y sus legitimos sucesores, los derechos de la Nación Española, les indicará con toda claridad de que modo han de usar de la autoridad, que la constitucion y el Monarca confie a su cuidado. En el ejercicio del respectivo Ministerio que cada funcionario desempeña, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas, e inviolables obligaciones; los Españoles de todas clases, de todas edades,

y de todas condiciones sabran lo que son, y lo que es preciso que sean para ser honrrados, y respetados de los propios, y de los extranos. No es menos importante expresar las obligaciones de los Españoles para con la Nacion, pues que esta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos politicos y civiles que les corresponden como Individuos de ella. Asi van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun Español sin romper el vinculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitucion, es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los Reinos y Provincias que componen su Imperio en ambos hemisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha existido hasta aqui. La Comision bien huviera deseado hacer mas comodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio Español en ambos Mundos, asi para facilitar la administracion de Justicia, la distribucion y cobro de las contribuciones, la comunicacion interior de las Provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las ordenes, y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los Españoles, qualquiera que sea el Reino o Provincia a que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su

perfeccion un cumulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias, y documentos que la Comision no tenia, ni podia facilitar en las circunstancias en que se halla el Reino. Asi ha creido debia dexarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

La declaracion solemne y autentica, de que la Religion Catolica, Apostolica, Romana es y sera siempre la Religion de la Nacion Española, con exclusion de qualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado, un lugar preeminente, qual corresponde a la grandera, y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente que el Gobierno de España es una Monarquia hereditaria moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitucion. La Comision ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente a las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, asi para que pueda ejercerla con la dignidad, grandera, y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nacion Española, como para que no vuelvan a introducirse al

7
favor de la obscuridad, y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado, y hecho variar la índole de la Monarquía, en grave daño de los intereses de la Nación, y de los derechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras, y sencillas que determinaran con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que ejerce el Rey para ejecutarlas, y hacerlas respetar; y la que se delega a los Jueces y Tribunales para la decisión de todos los pleitos, y causas con arreglo a las leyes del Reino.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como Ciudadano Español, han debido merecer atención muy principal. Como Individuo de la Nación se ha de participar de sus privilegios, y solo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociación política los que así como son llamados a formar-la, lo son también a conservarla y defenderla. La naturalización de los extranjeros en el Reino ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la Población, el fomento de la Agricultura, de las Artes, y del Comercio, de que tanto necesita la Nación después de una Guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del Reino han favorecido en todos tiempos su admisión, la autorizaba a abrir

la Puerta a su venida y establecimiento: Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los Extranjeros no tanto son atraídos a establecerse en un País por la ambición de los empleos, y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna, bajo el amparo y protección de ~~las~~ leyes humanas, y liberales; ya porque la Nación víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía confiar al capricho, o al favor del Gobierno la dispensación de la mayor gracia que puede concederse en un Estado, y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza, y la educación. El inmenso número de Naturales de África establecidos en los Países de Ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas ^{Provincias.} ~~Partes~~. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general, y de los

Individuos en particular se ha dejado abierta la puerta a la virtud, al merito, y a la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goze de los derechos de Ciudadanos.

La apreciable calidad de Ciudadanos Españoles no solo debe conseguirse con el nacimiento, o naturalizacion en el Reino; debe conservarse en consida utilidad, y provecho de la Nacion; y por eso se señalan los casos en que puede perderse, o desprenderse, para que aun los Españoles sean ciudadanos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision, Señor, al llegar al importante punto de la representacion en Cortes se ha detenido a meditar esta materia con toda reflexion y prolixidad; y aun no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer, lo que con poco acuerdo, y por falta de suficiente examen, se creerà tal vez por alguna innovacion. Tal es la representacion sin brazos, o estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupcion Sarracena, y despues de la restauracion, los Congresos de la Nacion se componian ya de tres, ya de quatro, y aun de dos brazos en que se dividia la universalidad de los Españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importava

apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de Diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague, y se registre no se hallaran sino pruebas de que la asistencia de los brazos a las Cortes de la Nación, era puramente una costumbre de incierto origen, que no estava sujeta a regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban aun en las clases, como en el numero de Individuos que los componian, no solo en los tres Reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los Historiadores, de los Cuadernos de Cortes, y otros monumentos de la antigüedad dispensa a la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En quanto al origen de los brazos solo indicará, que el que le parece mas verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, traxo a España los derechos Señoriales, como es notorio. Los Magistrates, y los Prelados dueños de tierra con jurisdicción omnimoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la Guerra, claro está que no podian menos de asistir a los Congresos Nacionales en donde se travian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad pre-

judicar a sus intereses y privilegios. Tuvieron a ellos no por
eleccion, ni en representacion de ninguna clase, sino como de-
fensores de sus fueros, y partes directa y personalmente inte-
resadas en su conservacion. Asi es que no hai un solo vesti-
gio en la historia, que indique siquiera, que los Grandes y
Prelados eran elegidos para ir a las Cortes. Se admitian por
derecho personal, o llamados por el Rey; y muchos de ellos
las iban a veces, como en Castilla, mas bien en calidad de con-
sejeros que a deliberar. Jamas usaron del nombre de Pro-
curadores, por que la Nacion no les daba ningunos Poderes.
No hallando por lo mismo la Comision ninguna regla, ni
principio conocido que seguir en este punto, se arrojó al
querer aplicar al estado presente del Reino una costumbre
varia e irregular en todas las Coronas de España; pues no
teniendo ya en el dia los Grandes, Titulos, Prelados &c. derechos,
ni privilegios exclusivos, que los pongan fuera de la Comunidad
de sus Conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del
pro-comunal de la Nacion, faltava la causa que en suicio de
aquella dió origen a los brazos. La desigualdad con que la
Nobleria está distribuida en España, es un obstaculo insupe-
rable para los litamientos; pues si los Grandes por su calidad,
por ser menos en numero, y vivir de ordinario en la Corte
no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones,

los Titulos, y demas Nobles no titulados la hacian impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su numero, y circunstancias respectivas de cada clase.

¿Qué principio se havia de adoptar por base? El numero de cada una de las clases; su riqueza, o antigüedad; la abundancia o escasez de Nobles en unas y otras Provincias; o qué otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquía de los Nobles en España? Y en los Prelados, ya que los de la Península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus Diócesis; los de ultramar habian de dejarlas vueltas por años enteros, y exponerlas a las funestas consecuencias de una larga peregrinacion? Y sobre todo; los Grandes y los Prelados habian de entrar tambien a componer el censo total para nombrar Representantes, y poder ser elegidos entre ellos, o excluidos de la Diputacion Popular, y circunscriptos a las dos clases o brazos? ¿los Nobles y los Eclesiasticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases habian de entrar ademas en las de las Universidades, y poder ser Procuradores por el Estado general? Qué confusion, Señor, qué inmenso pnelago de dificultades, facil de surcar con la palabra, y la irreflexion, pero muy a proposito para anegarse en él qualquiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones, y de intereses tan

encontrados! Jamás se habría presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar números fijos a los dos brazos, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España. En aquel Reino no hai en rigor más que una sola clase de Nobles, que son los Señores. Todo Barón del Reino es por el mismo hecho Miembro de la Cámara alta, sin que para ello sea elegido, ni llamado: No representa sino a su Persona. Los Obispos como Señores espirituales, son igualmente todos, a excepcion de uno, Individuos natos del Parlamento, sin necesidad de elección, ni convocación; y si se cree que representan al Cuerpo Clerical, también los Clerigos están excluidos de la Cámara de los Comunes. Pero, Señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible es, que los brazos, que las Cámaras, o qualquiera otra separación de los Diputados en Estamentos, provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de Cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es por que la Constitución de aquel País está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por

reglas fijas y consiadas desde muchos siglos; por que la
costumbre y el espíritu publico no lo repugnan; y en fin,
Señor, por que la experiencia ha hecho util, y aun vene-
rable en Inglaterra una institución, que en España ten-
dría que luchar contra todos los inconvenientes de una
verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales
razones por que la Comisión ha llamado a los Españoles
a representar a la Nación sin distinción de clases, ni es-
tados. Los Nobles y los Eclesiásticos de todas las Gerar-
quias pueden ser elegidos en igualdad de derecho con
todos los Ciudadanos; pero en el hecho seran siempre
preferidos: los primeros por el influjo que en toda socie-
dad tienen los honores, las distinciones, y la riqueza; y
los segundos, por que a estas circunstancias unen la san-
tidad y sabiduria tan propias de un Ministerio. El me-
todo que havia sancionado la Junta Central para las
elecciones de los actuales Diputados en Cortes, no pareció
adaptable en todos sus principios a la representación ul-
terior, que debe tener el Reino por la Constitución. Así
como se han suprimido los brazos por incompatibles con
un buen sistema de elecciones ^{sea} o representativo, por la
misma razon se ha omitido dar Diputados a las Ciudades
de voto en Cortes; pues habiendo sido estas la verdadera

representacion Nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la Poblacion, unica base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien obias razones, se han suprimido igualmente los Diputados de Juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el modo general de eleccion en las Provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del Reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho son la de no ^{requerir} ~~exigir~~ precisamente para ser nombrado Diputado por una Provincia la naturalidad material, por no privar a la Nacion de que sean elegidos muchos dignos Espanoles, que por haver salido de sus Provincias desde niños, o hecho ausencias de muchos años pueden ser poco o nada conocidos en ellas. La otra es exigir para Diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Nada arraiga mas al Ciudadano, y estrecha tanto los vinculos que le unen a su Patria como la propiedad territorial; ô la industrial afecta a la primera. Sin embargo la Comision al ver los obstaculos que impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades territoriales, ha creido indispensable suspender el efecto de este articulo hasta que removidos los estorvos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Cortes sucesivas señalar

con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar Diputados de uno por cada cincuenta mil, a setenta mil. El excesivo número de Representantes hace siempre demasiado lentas las (determinaciones) deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias, y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos obligan en sentir de la Comisión, a tener estas consideraciones con ^{los Españoles} ~~los Españoles~~ de Ultramar. Cuando la Comisión examinó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los Ciudadanos, indagaba con escrupulosidad, y diligencia las causas que podrían haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebración de Cortes, no encontró remedio más eficaz y calificado, que la reunión anual de los Diputados del Reino en Cortes generales. Aragón, Navarra y Castilla fueran libres, esforzados, y temidos sus Naturales, mientras los Procuradores de estos tres Reinos se juntaban frecuentemente a mirar por el bien, y pro-comunal de sus tierras; y el incesante conato que los Reyes de estos Estados manifestaron en varias épocas de querer diferir a plazos apartados estos Congresos, y aun dispensarse de su convocación, muestra bien claro que miraron la frecuente reunión de Cortes como un verdadero obstáculo a la arbitrariedad de su Gobierno, y

a la usurpacion que se intentava hacer de las libertades de los Españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulandose insensiblemente, llegan a ^{introducir} ~~establecer~~ costumbre; se cita esta a poco como ejemplo; y estableciendose sobre ello doctrina, para al fin a fundarse ^{y erigirse} en derecho. El juntar Cortes cada año es el unico medio legal de asegurar la observancia de la Constitucion sin convulsiones, sin desacato a la autoridad, y sin recurrir a medidas violentas, que son precisas y aun inevitables, quando los males y vicios en la administracion llegan a tomar cuerpo y envesecerse. Las ventajas que acarrearà a la Nación el estar siempre viva y vigilante por medio de sus Procuradores sobre la conducta de los funcionarios publicos, compensarà abundantemente el gravamen que por otro lado pudiera experimentar en la reunion annual de sus Diputados: Siendo igualmente el medio mas apropiado para estrechar mas y mas los vinculos de union con ^{los Españoles} ~~los Españoles~~ de Ultramar, quienes podran con maior facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos Paises. Ademas el triste y lamentable estado a que elleino quedará reducido por la asoladora irrupcion en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza publica, en que la Religion, la educacion, y todas las instituciones morales, cientificas, y politicas han padecido sensible menoscavo, es indispensable que

el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nación, reanire y restituirá en quanto sea posible a un antiguo estado todo lo que haia padecido alteracion substancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Fan varios objetos no pueden (convēnir) consiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado a la autoridad Real necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; que qualquiera que estos sean reducidos a la ineficacia de una ley escrita, solo opondrá siempre una debil barrera al que tiene a su mandado el Exército, el manejo de la Tesoreria, y la provision de empleos y gracias; sin que la autoridad de las Cortes tenga a su disposicion medios tan terribles para traspasar los límites prescritos a sus facultades debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de Diputados, aunque en sentir de la Comision debiera ser todos los años, no ha podido consiliarse con la inmensa distancia, que separa a ^{los Españoles} ~~los Españoles~~ del nuevo Mundo; señaladamente los que havitando ácia las costas del Mar Pacifico, o las Ylas Filipinas, necesitan

60
emprender largas navegaciones en periodos fijos, e inalterables,
o atravesar Montes, y Desertos de considerable extension. Por eso
cada Diputacion en Cortes durará dos años para dar tiempo a la
venida de los Procuradores de Ultramar. La eleccion de Dignitados,
y apertura de las Sesiones de Cortes, se ha fijado por la
ley para dias determinados, con el fin de evitar que el influjo
del Gobierno, o las malas artes de la ambicion no puedan entor-
var jamas con pretextos, o alargar con subterfugios la reunion
del Congreso Nacional. La absoluta libertad de las discusiones
se ha asegurado con la inviolabilidad de los Diputados por sus
opiniones en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey,
y sus Ministros influian con su presencia en las deliberaciones;
limitando la asistencia del ~~Rey~~ ^{Rey} a los dos actos de abrir,
y cerrar el Solio, así para que pueda exercitar el paternal
cuidado de honrrar con su palabra a sus fieles y amados Sub-
ditos, como para dar magestad y grandera a la reunion Soberana
de la Nacion y de su Monarca.

Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad,
para que en ningun caso pueda haver ocasion de
disputa, o competencia entre la autoridad de las Cortes, y la del
Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de
la Constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por si
misma quales hayan sido las razones en que las funda la

Comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las Cortes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior a la que pudiera anticipar la Comision; Por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del Congreso.

Los tramites de la discusion en los proyectos de ley, y materias graves van señalados con toda individualidad para que en ningun caso, ni bajo de ningun pretexto puedan ser las leyes y decretos de las Cortes obra de la sorpresa, del calor, y agitacion de las pasiones, del espiritu de faccion, o parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa concediendole la sancion, tiene por objeto corregir, y depurar quanto sea posible el caracter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre las materias las mas veces muy propias para empreñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del animo. Con el mismo fin se ha limitado la duracion de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses, o de quatro si huviere prorroga, llenen el importante objeto de empreñar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle dema-

siado con una prolongada permanencia. Por último la publi-
cidad de las sesiones al paso que (le) ofrece a los Diputados dar
un testimonio público de la rectitud, firmeza, y acierto de sus
dictámenes, presenta a la Nación siempre abierto el santuario
de la verdad, y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud
pueda prepararse a desempeñar algún día con utilidad el
difícil cargo de procurar por el bien-estar de su Patria, y la res-
petable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su
prudencia, y de sus consejos; alejando de este modo la obscuridad
y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no
debe ocuparse en negocios de Gobierno, únicos que pueden reser-
var, a no ser en los pocos casos que, previa deliberación, convenga
el secreto al interés público. La fórmula con que se han de
publicar las leyes a nombre del Rey, está concebida en los
terminos mas claros y precisos: Por ellos se demuestra que
la potestad de hacer las leyes corresponde esencialmente a las
Cortes, y que el acto de la sanción debe considerarse solo como
un correctivo, que exige la utilidad particular de circunstancias
accidentales.

Para que la ejecución de las leyes sea rápida y pronta,
y no encuentre ningún obstáculo en su comunicación, se circula-
rán directamente de mandato del Rey por los Secretarios
respectivos del Despacho a todas las autoridades, a quienes

corresponda su conocimiento y observancia. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Cortes, quedará en ejercicio una Diputación de las mismas con facultades señaladas para ^{algunos} ~~los~~ casos, cuya importancia se recomienda por sí misma, sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del Gobierno del Reino, pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante, o estén ya disueltas las Cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer a estos casos por medio de la reunion de Cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorvarán la eleccion de nuevos Diputados, o la instalacion de las Cortes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comision el modo como ha dispuesto la primera parte de la Ley fundamental para la Monarquía, para ahora a exponer las que la han movido a arreglar la segunda que comprende la autoridad del Rey. El Rey como Jefe del Gobierno, y primer Magistrado de la Nación necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido, y reverado dentro de su Reino, sea respetado y temido, fuera de él, de las Naciones

11
amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita
la Nación, por medio de la Constitucion, en sus manos para que
el orden y la justicia se hagan sentir en todas partes, para
que la libertad y seguridad de los Ciudadanos pueda ser prote-
gida a cada instante contra la violencia, o las malas artes
de los enemigos del bien publico. Este inmenso poder de que
el Monarca se halla revestido seria ineficaz e ilusorio, si en
Persona no estuviere a cubierto de una inmediata responsa-
bilidad. La historia de la Sociedad humana, la prudencia, y
la sabiduria de los Hombres, y Escritores mas profundos, ponen
fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento hu-
mano se rinda a la experiencia, y haga el costoso sacrificio
de declarar suelta de todo cargo la Persona del Rey, que por
tanto debe ser sagrada e inviolable en obsequio del orden pu-
blico, de la tranquilidad del Estado, y de toda la posible du-
racion de la institucion magnifica de una Monarquia mode-
rada. Busquense en otra parte los medios de asegurar el fiel
desempeño de la autoridad publica, sin exponer a la Nación a
los riesgos de una convulsion interior, o a las espantosas re-
sultas de la disolucion, o de la anarquia. Lo mismo que a
las Cortes, es indispensable señalar al Rey sus facultades,
como depositario de la potestad ejecutiva; las que van co-

placadas con la individualidad y distincion correlativas, a las que se han prefixado para las Cortes. Los fundamentos en que se apoyan son del mismo modo claros, y libres de toda obscuridad; se conciben mejor que se expresan, y así la Comisión se abstendría en este punto de molestar al Congreso, sino fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer, y ratificar la Paz. Si España, Señor, estuviera reducida a no tener en el dia con las Potencias Extranjeras otras relaciones, que las que guardava en Europa en tiempo de los Arabes, no hubiera havido dificultad en reservar a las Cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los Gavinetes ha variado hoy enteramente, y toda Nación en los puntos que corresponden a la conservacion de su seguridad exterior, necesita arreglarse a lo que hacen las demas Naciones, de quienes puede recelar, o temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar a la lenta, e incierta resolucion de un Congreso deliberativo, la Potencia agresora o insulta tendria la mas decidida superioridad sobre ^{la nuestra} ~~nuestra~~, si a favor del Secretario de una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su Gobierno las medidas convenientes para decla-

rarse con ventaja. La inmensa distancia que separa nues-
tras ^{Provincias} ~~Provincias~~ de Ultramar las unas de las otras, y los diversos
puntos de contacto, que en el día tienen con Potencias respec-
ta- bles, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad
del Estado, el qual no es tan grande respecto a que en los
Tratados de alianza ^{ofensiva de} y Comercio en que pudiera perjudi-
carse a la Nación, el Rey puede proceder ^{a formalizarlos} sin consentimien-
to de las Cortes.

A continuacion se determinan con la misma puntua-
lidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede me-
nos de tener, sino ha de ser un nombre vano la libertad
de la Nación. La Comision, Señor, ni aun en esto pretende
ser original; ~~xxx~~ de los fueros de Aragon le ofreció felicis-
mente la formula de las restricciones; pues hablando de ellas
dicen frecuentemente Dominus Rex, ~~salva sua libertate~~
non potest &c. Juan saludable haya de ser para lo sucesivo
esta claridad y precision en el texto de la ley fundamental, no
hay para que anticiparlo. Sin lanzarse la Comision en conge-
turas risueñas, ni dexarse seducir de prestigios filosoficos, no
cree aventurar su juicio ~~se asegura~~ con confianza, que se han
acabado para siempre esa prodigiosa multitud de Interpretes
y licoliadores, que buscando nuestras leyes, y llevando de
obscuridad nuestros codigos, produgeron el lamentable

conflicto, la espantosa confusión en que a un tiempo se arregaron nuestra antigua Constitución, y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ante las Cortes a su advenimiento al Trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su animo una profunda impresión acerca de qual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesion a la corona sera uno de los objetos, que arreglará la Sabiduria del Congreso, segun entienda que mejor conviene a los verdaderos intereses de la Nación; haciendo para el caso los llamamientos oportunos, despues del Sr. D. Fernando 7.^o, y su legitima descendencia, cuya Augusta Real Persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la Nación ha reconocido, proclamado, y jurado del modo mas autentico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fijado en los diez, y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoria no afliga a la Nación con un Gobierno interino, ya por que un Reinado prematuro no la exponga a los funestos resultados de la precor adolescencia, de la inexperiencia, o veleidad de un Rey demaniado Joven. El Reino en la menor edad del Rey, se gobernará por una Regencia, cuyos

Individuos elegirán las Cortes; y para evitar que sin estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la Nación sin Gobierno, habrá una Regencia provisional prevenida, si la hubiere, por la Reina Madre. La autoridad que ejercer la Regencia nombrada por las Cortes, será igual a la del Rey, a no ser por que crean oportuno limitarla. Las Cortes al ver el interes que tiene la Nación, de que el Rey sea ^{el} Padre de sus Pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza, y educación; por tanto debe ser de su cargo nombrar Tutor a falta de Tutora testamentaria o legitima, como asimismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

La Comisión ha creído debía conservar al Heredero de la Corona el título de Príncipe de Asturias, como tambien el de Infantes de España a solo los hijos, e hijas del Rey, y del Príncipe Heredero, el qual deberá ser reconocido, luego de su nacimiento, por las Cortes. En sentir de la Comisión esta solemnidad debe ^{observarse} ~~observarse~~ mas para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad o precisión que haya en el dia. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias luego que llegue a los catorce años, jure ante las Cortes defender la Religión Católica Apostólica Romana, guardar

la Constitución, y obedecer al Rey; ya por que en esta edad puede contraer Matrimonio, y ser considerado como en estado libre, ya por que el respeto, obediencia y fidelidad a la Religion, a la Ley, y al Rey empiezan a ser desde este tiempo los vinculos que le unen mas estrechamente a la Nación, que algun dia habra de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la Nación destinava para la decorosa manutencion del Rey, su familia, y Casa, y los que señalava para el servicio publico de cada año, o para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion que ha havido siempre en la inversion de los caudales publicos: De aqui tambien la funesta opinion de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las Rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males, la Nación al principio de cada Reinado fijará la dotacion annual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la Grandera, y esplendor del Trono, e igualmente lo que crea

correspondiente a la decorosa sustentacion de su familia; evit-
tando por este medio no solo la poco decente y airosa solici-
tud de traer periodicamente a la Nacion pedidos y donativos
para ayuda de criar y establecer a sus hijos, sino tambien
para que en adelante no se emplee bajo pretextos de ne-
cesidades facticias la substancia de los Pueblos en fraguarle
nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido, siempre
que la Nacion ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la
buena administracion e inversion de sus contribuciones.

Como el Organismo inmediato del Rey le forman los Se-
cretarios del Despacho, aqui es en donde es necesario hacer
efectiva la responsabilidad del Gobierno, para asegurar el
buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la
Sagrada Persona del Rey, pues que en el hecho existe toda
en las manos de los Ministros. El medio mas seguro y sen-
cillo, el que facilita a la Nacion poderse enterar a cada
instante del origen de los males que pueden manifestarse
en qualquiera ramo de la administracion, es el de obligar a
los Secretarios del Despacho a autorizar con su firma qual-
quiera orden del Rey. La benéfica intencion que no puede
menos de animar siempre sus providencias hace inverosimil
que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon

y de la justicia; y si tal vez apareciere en un orden que se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducido a ello contra sus Paternales designios por el influjo o mal consejo de los que olvidados de lo que deben a Dios, a la Patria, y a sí mismos hayan osado abusar del sagrado lugar en que no debe oírse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia, y del patriotismo. De este modo las Cortes tendrán en qualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta a los Ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad, y demás enemigos de la rectitud, ~~la~~ entera y justificación que deben constituir el carácter público de los Hombrs de Estado, los Ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Cortes haver lugar a la acusación.

Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia, y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas, y no por las ideas

13
aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables a causa de la amovilidad a que estan sujetos los Ministros, se ha planteado un Consejo de Lotado compuesto de proporcionado numero de Individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los Tribunales Supremos de la Corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la Justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos los Magistrados; y por que tambien conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y caracteristicas de la autoridad Judicial. Para dar consideracion, y decoro a tan señalada reunion, habrá en ella algunos Individuos del Clero, y de la Noblera, cuyo numero fijo evitara que con el tiempo se introducan abusos perjudiciales al objeto de su instituto; e igualmente otro suficiente de Naturales de Ultramar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra fraternal union, pueda tener el Gobierno pronta para qualquiera resolucion todas las luces, y conocimientos de que reciente, y aquellos felices Paises el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad, y de la Madre Patria. Para que la

moderacion
~~moderacion~~, pureza, y desprendimiento, que deben formar el
caracter publico de un Representante de la Nacion, no
preligren al tiempo de formar la lista de los Individuos
que se hayan de proponer al Rey para Consejeros de
Estado, no podra elegirse a ningun Diputado de las
Cortes, que hacen el nombramiento. La propuesta de
los Individuos del Consejo hecha al Rey por las Cortes,
tiene por objeto dar a esta institucion caracter nacional;
de este modo la Nacion no vera en el Consejo un Senado
temible por su origen, ni independencia; tendra seguri-
dad de no contar entre sus Individuos personas desa-
fectas a los intereses de la Patria; y el Rey quedando
en libertad de elegir de cada tres uno, no se vera obligado
a tomar consejo de subditos que le sean desagradables.
Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de
su encargo sin causa justificada los Individuos del
Consejo de Estado, asegura la independencia de sus deli-
veraciones, en que tanto puede influir el temor de una
separacion violenta, o poco decorosa.

la Comision, Señor, suspende por ahora proseguir en la exposicion de otras razones que tienen referencia a lo que falta de la constitucion; no la dexa de la mano; y mientras el Congreso se digna acoger benignamente bases de su amparo esta parte de su obra, se apresurará a concluir lo que le falta para completar por su parte la honrosa tarea, que se le ha confiado.

Cádiz 17 de Agosto de 1811.

Señor

Diego Muñoz Toranzo
Presid. de la Com.^{ta}

Jose de Espiga

Juan Guixeres
de la Otrera

Francisco de Paula
de la Otrera

Jose Morales

Pedro Maria Ric

Alonso Jara

D. Mariano Mendizola

de la Otrera

Agustin de Arrieta

Joaquin Ferrer

Antonio Olivera

de Leyva

Mam. de Sales Rodriguez y Sanchez de Tamezgué
A la Princesa

Exaristo Perera de Castro
Sec. de la Comis. n

B

... quedando
... obligados
... desagradables.
... de su deli-
... de una